

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Srns. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1909.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte no pública, se insertarán oficialmente, adhiriendo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicte de las mismas, si se interesan particularmente el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1909, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de Julio de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Notificación

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEON

RELACION nominal de propietarios, rectificada, á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas con la construcción de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Valdeñas á la de Madrid á La Coruña.

Término municipal de Roperuelos (1)

Número de orden	NOMBRES	Clase de terreno	Vecindad
125	Manuel Mata	Centenal	Roperuelos
126	Felipe de la Fuente	Idem	Idem
127	Felipe J. Garabito	Idem	Idem
128	Pablo Fernández	Idem	Idem
129	Domingo Santos	Idem	Idem
130	Francisco Fernández	Idem	Idem
131	Antonio Fernández	Idem	Idem
132	Común-Eras de Roperuelos	Idem	Idem
133	Froilán Fernández	Idem	Idem
134	Jacinto Ramón	Vña	Idem
135	Celedonia de la Mata	Idem	Idem
136	Luisa del Canto	Idem	Idem

Núm. no. de orden	NOMBRES	Clase de terreno	Vecindad
137	Miguel Santos	Vña	Roperuelos
138	Común		
139	Domingo Pérez	Vña	Idem
140	Lorenzo Ramón	Vñedo	Idem
141	Esteban F. Santos	Idem	Idem
142	Domingo F. Santos	Vña	Idem
143	Manuel Barragán	Idem	Idem
144	Lorenzo Ramón	Idem	Idem
145	Demetrio Casasola	Idem	Idem
146	Felipe F. Garabito	Idem	Idem
147	Marcos Cuesta	Idem	Idem
148	Justo Santos	Idem	Idem
149	Francisco Santos	Vñedo	Idem
150	Camino-María Ancha	Idem	Idem
151	Miguel Mallo	Idem	Cebrones
152	Silvestre San Juan	Idem	Idem
153	Manuel Díez	Idem	Roperuelos
154	Miguel Santos	Idem	Idem
155	Antonia Fernández	Idem	Idem
156	Julián García	Idem	Idem
157	Felipe de la Fuente	Idem	Idem
158	Felipe Fernández	Idem	Idem
159	Miguel Casasola	Idem	Idem
160	Francisco Fernández	Idem	Idem
161	José del Canto Carrera	Idem	Idem
162	Domingo Pérez	Idem	Idem
163	Lorenzo Ramón	Idem	Idem
164	José González	Idem	Villastrigo
165	Mateo Cuesta	Idem	Cebrones
166	Carlos Cuesta	Idem	Valcabado
167	Antonia Cuesta	Idem	Moscas
168	Se ignora		
169	Casimiro Fernández	Idem	Roperuelos
170	Antonia Cuesta	Idem	Moscas
171	Lorenzo Astorga	Idem	Roperuelos
172	Bernardo Cuesta	Centenal	Valcabado
173	Narciso García	Idem	Roperuelos
174	Domingo F. Santos	Idem	Idem
175	Manuel Cuesta	Vñedo	Cebrones
176	Luisa del Canto	Idem	Roperuelos
177	José Fernández	Centenal	Moscas
178	Luisa Mancoñido	Idem	Roperuelos
179	Tomás Garrón	Idem	Moscas
180	Agastín de la Fuente	Idem	Idem
181	José del Canto	Vñedo	Roperuelos
182	Lucas del Canto	Idem	Idem
183	Eugenio Castro	Centenal	Idem
184	Miguel de Astorga	Idem	Moscas
185	Modesto Astorga	Idem	Idem
186	Se ignora		
187	Manuel Astorga	Idem	Idem
188	Angela Santos	Idem	Valcabado

(1) Véase el Boletín Oficial del día 19 del mes corriente.

Número de orden	NOMBRES	Cases de terreno	Vecindad
189	Juan Prieto	Centenal	Cebrones
190	Miguel Astorga	Idem.	Valcabado
191	Se ignora.		
192	Agustín del Canto	Idem.	Moscas
195	Miguel Ramos	Idem.	Valcabado
194	Fausta del Canto	Idem.	Moscas
195	José de la Mata	Idem.	Valcabado
196	Hdros. de Benito Garmón	Idem.	Moscas
197	Bernardo Redondo	Idem.	Roperuelos
198	Marcela Fernández	Idem.	Moscas
199	Polcarpo Cuesta	Idem.	Valcabado
200	Santiago Méndez	Idem.	Moscas
201	Tomás Gallego	Idem.	Idem
202	Felipe Mancañido	Trigal.	Valcabado
205	Raimundo Cuesta	Centenal	Moscas
204	Nicolás Simón	Idem.	Valcabado
205	Diego Fernández	Idem.	Idem
206	Jerónimo Fernández	Idem.	Moscas
207	Manuela González	Idem.	Idem
208	Jerónimo Fernández	Idem.	Idem
209	Jorge Fernández Fernández	Idem.	Idem
210	Tomás Alegre Canto	Idem.	Idem
211	Luciano Gallego González	Idem.	Idem
212	Santiago Ramón	Idem.	Idem
215	Tomás Garmón	Idem.	Idem
214	Polcarpo Cuesta	Idem.	Valcabado
215	Andrés San Juan	Idem.	Cebrones
216	Emilio Cueto	Idem.	Idem
217	Miguel Prieto	Idem.	Idem
218	Emilio Cueto	Idem.	Idem
219	Se ignora.	Idem.	
220	Se ignora.	Idem.	

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones interesadas que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de Enero de 1879.

León 4 de Julio de 1911.—El Gobernador civil, José Corral y Larre.

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS
ARTES
—
Exposición

SEÑOR: El Ministro que suscribe empieza por declarar sinceramente que el Real decreto de 25 de Febrero último es, a su juicio y al de todas las personas que conocen los verdaderos problemas y las necesidades de nuestra enseñanza primaria, una de las más acertadas y fructíferas novedades que la moderna legislación de este Ramo ha producido. Su valentía en afirmar el principio de la mejora de sueldos, con aumentos positivos y de inmediata eficacia que, desde luego, convierten en efectividad lo que era promesa en los Presupuestos del corriente año; su discreción al detenerse en los límites con que los recursos disponibles sujetan los más legítimos y bien intencionados deseos, y los horizontes que abre á nuevas y cada vez más amplias mejoras, en lugar de cerrarse en una fórmula estadística, hacen de él piedra angular de toda obra futura en este orden. Ratificarlo, asentar en firme su iniciativa y, á la vez, desarrollarla y ampliarla todo lo posible, es trabajar por la verdadera redención económica del Magisterio y por la selección, cada vez más depurada y alta, del personal docente.

Eso y no otra cosa es lo que persigue el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. con el proyecto de Real decreto á que sirven de explicación estas y las siguientes consideraciones. Sin negar, antes rati-

ficado, el principio de que el ingreso en el Magisterio no puede ser por hoy más que mediante oposición, forma sancionada en todos los grados de la Instrucción pública y en casi todas las carreras del Estado, las reclamaciones producidas por los actuales Maestros de 500 y 625 pesetas—y á las que tan ampliamente se prestó el autor del Real decreto de 25 de Febrero con su laudable artículo 12—han hecho pensar al que suscribe que debía atender de algún modo si las condiciones especiales en que aquellos funcionarios se encuentran, y que, por tanto, era conveniente ensanchar aun más el precepto del art. 4.º del mencionado Real decreto, y así como sus disposiciones aclaratorias habían autorizado ya el concurso de ascenso de 500 á 625 pesetas, y el de traslado entre las Escuelas de 500, autorizar también el ascenso á 1.000 pesetas en algunos turnos mediante procedimientos admitidos en la legislación vigente, y que ahorrarán la oposición á muchos Maestros encanecidos en la enseñanza ó con méritos suficientes y reconocidos. Esta ventaja que la equidad aconseja, irá acompañada de la posible compensación á los actuales interinos, para quienes se suprimió el concurso de entrada; pero una y otra medida serán transitorias, y cuando desaparezca su aplicación, quedará en toda su pureza el principio de la oposición para el ingreso en el Magisterio.

El Real decreto de 25 de Febrero—á que es forzoso aludir continuamente—no abordó el problema de la forma de ascenso más allá de las 1.000 pesetas. Dejó las cosas como

las había encontrado, sin duda porque en la mente del legislador apareció como indudable la conveniencia de no acometer juntamente dos reformas, cada una de las cuales tenía importancia bastante para requerir estudio independiente. Afirmada la primera, ha llegado el momento de resolver en cuanto á la segunda; y respecto de ésta, al Ministro que suscribe le ha parecido indudable que, asegurada hasta donde es posible en tuos sistema de garantías exteriores la selección del Magisterio en su ingreso, no sólo era innecesario, pero también perjudicial, reatir la prueba en adelante. Si para escoger entre un personal desconocido y que no puede las más de las veces alegar experiencias profesionales, es buen medio la oposición, es indudablemente inútil y perturbador cuando se trata de escoger entre Maestros que han podido probar en Escuelas el grado de su aptitud pedagógica, y con sus servicios, el grado de entusiasmo y vocación. Lo que en la enseñanza activa revele un Profesor, será siempre más probatorio que lo que puede decirse ante un Tribunal de oposiciones; porque por mucho que se prolonguen los ejercicios, nunca podrán igualar lo que representa la obra continua durante años, en una Escuela.

Por otra parte, el Maestro que ve su porvenir económico, su mejora de sueldo en la oposición, tiende, por un movimiento muy natural, á emplear lo mejor de sus fuerzas en prepararse para aquella prueba, sustancialmente teórica y memorista, descuidando la acción educadora que tiene á su cargo. Por todo lo cual, se ha creído preferible entregar los ascensos posteriores al ingreso á turnos diferentes del de oposición. Estos turnos son dos, de los cuales, uno, el de méritos, responde á todas las consideraciones fundamentalmente pedagógicas que preceden, y el otro, de antigüedad, al premio de los años consumidos en la enseñanza y á la aspiración constantemente formulada por el Magisterio, y que se hará más práctica y factible con el escalafón, pronto á convertirse en un hecho definitivo. Entregar todo; los ascensos á la antigüedad, tendría el peligro de matar el estímulo, como todo ascenso mecánico que sólo juega el factor del tiempo; dárlos todos al turno de mérito sería desconocer un elemento importante en los servicios al Estado, que juega en todas las carreras de éste.

Ocioso parece detallar aquí la significación y el valor que tiene cada uno de los méritos que se enumeran para ser estimados en el concurso correspondiente. Se ha procurado reunir todos los que demuestran la iniciativa, la vocación y la aptitud en las diferentes direcciones de la obra docente, desde las que miran á su parte tradicional y más interna, hasta las que se refieren á las instituciones circunsculares que completan la acción de la enseñanza al modo clásico y la hacen más fructífera. Las Comisiones encargadas de apreciar en cada individuo, y comparativamente entre todos los que acuden á los concursos, el valor de los méritos alegados, sabrán seguramente darlos su verdadera estimación y huir de la pura apreciación cuantitativa y externa de las pruebas para

atender á la cualitativa é íntima, que el conocimiento de lo que es y de lo que debe ser la enseñanza descubre á los ojos de las personas peritas.

Otros pormenores y acoplamientos de las novedades que ahora se proponen á la actual situación de la Escuela y del Magisterio se remiten, como es natural, al Reglamento con que es práctica corriente desarrollar y completar los preceptos generales de toda disposición, hasta tanto que un nuevo progreso ó la disposición de mayores medios económicos vengán á hacer posibles cosas que en la actualidad han de quedar forzosamente en la esfera de las aspiraciones.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Ana-
lito Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el art. 4.º del Real decreto de 25 de Febrero último, todas las Escuelas actualmente dotadas con el sueldo legal de 500 y 625 pesetas que hubiesen quedado vacantes desde 1.º de Abril del presente año ó que vayan en lo sucesivo, después de efectuado el concurso á que se refiere la regla primera de la Resolución dada por la Dirección general de Primera Enseñanza en 18 de Abril próximo pasado, ascenderán al sueldo único de 1.000 pesetas, sin retribuciones pagadas por el Estado ni gratificación por enseñanza de adultos.

A medida que los créditos del Ministerio de Instrucción pública lo permitan, se concederá igual beneficio á otras Escuelas de 500 y 625 pesetas, aunque no estén vacantes, con las condiciones que oportunamente se señalarán.

Art. 2.º La provisión de las Escuelas referidas en el párrafo 1.º del artículo anterior, ó sea de las vacantes de 500 y 625 pesetas que ascenden á 1.000, se ajustará á las reglas siguientes:

Un 25 por 100 de ellas se proveerá por turno de rigurosa antigüedad entre los actuales Maestros de 500 y 625 pesetas, que posean el título elemental; otro 25 por 100, mediante concurso de los méritos que en el art. 4.º se determinan; otro 25, por oposición restringida, y el 25 por 100 restante, en virtud de oposición libre.

Esta última forma será la única que rija para la provisión de las Escuelas de sueldo de 1.000 pesetas, cuando se hayan colocado en plazas de esta categoría todos los actuales Maestros propietarios de 625 y 500 pesetas.

Art. 3.º Para determinar el turno á que deba pertenecer cada una de las vacantes, se formará trimestralmente una doble lista, por orden alfabético, de todas las Escuelas de niños y de niñas comprendidas en aquella condición, y se dividirá en cuatro grupos, atribuyendo el primero al turno de antigüedad; el se-

gundo, al concurso de méritos; el tercero, á la oposición restringida, y el cuarto, á la oposición libre.

Las dos primeras listas á que se refiere el párrafo anterior se formarán con todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Abril á 30 de Junio, más las anteriores que no hubiesen sido ya provistas, y se anunciará la provisión de ellas antes del 20 del mes actual.

Art. 4.º Los méritos que han de apreciarse en el concurso del turno segundo, serán los siguientes:

Organización y fomento de instituciones de mutualidad escolar; práctica usual, y con mayor provecho, de excursiones escolares; servicios prestados en colonias escolares de vacaciones; formación de colecciones de material de enseñanza. Producto del trabajo de los alumnos ó del Maestro, ó de ambos; creación de Museos escolares; resultados especiales en la enseñanza, evidenciados por ejercicios de los alumnos, tales como diarios, cuadernos de clase, resúmenes de conferencias y lecciones, dibujos, mapas, operaciones matemáticas, trabajos manuales, etc., viajes pensionados al extranjero, con informe favorable de la Memoria presentada. Redacción de papeletas ó registros antropométricos y fomento de la inspección médica-escolar; distinciones recibidas por servicios en la enseñanza, del Ministerio de Instrucción Pública, de los Inspectores, de las Juntas provinciales ó de las municipales; publicación de obras pedagógicas y docentes, declaradas de mérito en la enseñanza.

Estos méritos se apreciarán en conjunto, dando preferencia á los Maestros que posean mayor número de ellos.

Art. 5.º Los concursos de méritos serán resueltos en los Rectores respectivos por una Comisión que compondrán, el Rector, el Inspector provincial, los Directores de las Normales de la capital del distrito y el Maestro y la Maestra decanos de la misma población.

Art. 6.º Las oposiciones en turno restringido se celebrarán en las capitales de provincia, conforme á reglas que se dictarán oportunamente. Las oposiciones en turno libre se verificarán conforme á lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 7.º Los Maestros de 825 pesetas no comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último, podrán ascender á 1.100 pesetas mediante concurso de antigüedad y de méritos en las vacantes de aquel sueldo que ocurran. Estos concursos se regirán por las mismas reglas marcadas en los artículos 2.º al 5.º del presente decreto.

Art. 8.º Quedan suprimidas las oposiciones para los ascensos superiores á 1.000 pesetas, salvo los casos de creación de nuevas Escuelas con sueldo que exceda del mencionado.

Por tanto, los Maestros que las obtuvieron de 1.000 pesetas mediante oposición, no tendrán que verificarla de nuevo para su avance en la carrera, siempre que posean el título superior.

Los ascensos á partir de aquella categoría, se verificarán por concurso en dos turnos: uno de antigüedad y otro de mérito, dividiéndose las

vacantes entre ellos por partes iguales sobre la base de listas generales por orden alfabético de las vacantes de uno y otro sexo en toda España, y sin perjuicio del concurso de traslación, cuyo uso se regulará oportunamente.

Los méritos alegables en estos concursos serán los mismos que determina el art. 4.º del presente Decreto, y se estimarán del mismo modo que allí se determina.

Art. 9.º Los concursos de ascensos á más de 1.000 pesetas, se celebrarán cada seis meses y serán anunciados y resueltos por la Dirección General de Primera Enseñanza. Los méritos de los Maestros concurrentes los apreciará un Jurado compuesto por el Director general de Primera Enseñanza, el Inspector general de este mismo grado, los Jefes de las Secciones primera y segunda de la Dirección, el Director de la Escuela Superior del Magisterio y un Maestro y una Maestra de Madrid, elegidos por la Dirección general.

Cuando los méritos alegados en el turno de esta clase se refieran á trabajos realizados en la Escuela, los comprobará el Inspector de la zona respectiva, visitando las Escuelas y haciendo que se ejecuten á su presencia aquellos ejercicios que para cada caso se determinen.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º comenzará á aplicarse en el concurso que correspondía al pasado mes de Junio, el cual se anunciará en seguida, con arreglo al presente Decreto.

Art. 11. Con los trabajos de Maestros y alumnos presentados á los concursos de méritos, se celebrará todos los años, previa la oportuna selección, una Exposición pública en Madrid.

Art. 12. Los Maestros que no ascendían á 1.000 pesetas mediante oposición, es decir, los de los turnos de antigüedad y méritos, así como los comprendidos en el art. 7.º, tendrán derechos limitados y, por tanto, no podrán pasar de aquellos sueldos por ningún procedimiento, excepto el de oposiciones á Escuelas de nueva creación.

Art. 13. Mientras subsistan Escuelas de 500 á 625 pesetas, que no puedan ser elevadas á 1.000 por carencia de créditos en el Presupuesto, así como durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las elevadas á este sueldo, podrán continuar sirviéndolas los actuales interinos con este mismo carácter. También podrán llegar á servirlos como propietarios, mediante concurso, en la misma forma que existía antes de la disposición que suprimió este procedimiento de entrada, cesando tal derecho para cada Escuela á medida que su sueldo se convierta en el de 1.000 pesetas; pero los Maestros interinos que de aquel modo hayan pasado á propietarios, podrán acudir á los concursos de antigüedad y de méritos que dispone el art. 2.º, mientras tales concursos subsistan. De los derechos que establece el presente artículo, gozarán exclusivamente los que sean Maestros interinos antes de la fecha de promulgación de este decreto.

Art. 14. Para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que contiene el pre-

sente decreto, se publicará inmediatamente un Reglamento orgánico.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del día 14 de Julio de 1911)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de La Bañeza

Juez suplente de Laguarda Dalga, D. Pedro Ferrero Pozo.

En el partido de Ponferrada

Juez suplente de Fresnedo, don Damián García Valcarce.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 15 de Julio de 1911.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Riaño

Fiscal suplente de Cremenes.

En el partido de Sahagún

Fiscal municipal del mismo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas según se indica, se tendrá por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 15 de Julio de 1911.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

AYUNTAMIENTOS

Don Santiago Alonso Rodríguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Santiago Millas.

Hago saber: Que para obtener recursos con el fin de poder construir una casa-escuela de niños y niñas y habitaciones del Sr. Maestro del pueblo de Oteruelo, de este Ayuntamiento, se ha acordado pedir la correspondiente autorización para enajenar las parcelas sobrantes de la vía pública siguientes:

Una parcela sobrante de vía pública, al sitio de entre los ríos, de 2 áreas y 38 centiáreas.

Otraídem, al mismo sitio, más abajo, de 6 áreas y 44 centiáreas.

Otra ídem, más al Norte, de 35 áreas y 33 centiáreas.

Otra parcela ídem, al sitio de la Zaya, de 4 áreas y 66 centiáreas.

Otra parcela, junto á la iglesia, de 85 centiáreas.

Otra al pozo de Nuestra Señora, de 25 áreas y 70 centiáreas.

Otra ídem al sitio de Maribañas, de 76 áreas y 44 centiáreas.

Otra ídem, más al Mediodía, de 15 áreas y 20 centiáreas.

Lo que pongo en conocimiento del público para oír las reclamaciones que sean procedentes.

Santiago Millas 17 de Junio de 1911.—Santiago Alonso.

El día 30 del corriente mes de Julio, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Valdefresno, la celebración de la subasta para la construcción de un edificio destinado á Escuela pública, para el pueblo de Paradilla.

Los que desean interverse en dicha subasta, podrán enterarse del plano, presupuesto y pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Paradilla 17 de Julio de 1911.—El Presidente de la Junta administrativa, Matías López.

Con motivo de los fuertes vientos y lluvia, ha sido arrancado un roble en término de Velilla, al sitio del Picaño, el cual se saca á la venta por el tipo de 25 pesetas.

Los licitadores han de consignar en las arcas de dicho pueblo, para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 del tipo, sin cuyo requisito no se admite postura.

El remate tendrá lugar ante el concejo de dicho Velilla, el día 16 del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana.

Velilla de la Valduerna 9 de Julio de 1911.—El Presidente, Silvestre López.

JUZGADOS

Don Hermenegildo Vallejo Gallegos, Juez de Instrucción del partido de Riaño.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias dimanantes de la causa instruida por estufa, contra Cesáreo Valcarcel Menéndez, se sacan á la venta en pública subasta, los bienes que á continuación se describen, embargados al mismo:

5 docenas de pañuelos, varios; valorados en 6 pesetas.

9 bombachos; en 17,10 pesetas.

Un lote con 25 pañuelos; un delantal; 4 toquillas; 5 pares de medias, y 5 metros arabin; en 25 pesetas.

60 metros lino y buglesina; en 12 pesetas.

24 metros casimir; en 8,40 pesetas.

25 metros escocesa y refajo; en 15 pesetas.

168 metros franela, en retales; en 33 pesetas.

2 metros y cuarto de cuti, para colchón; en 1,57 pesetas.

90 metros vicli labrado; en 40,50 pesetas.

40 metros refajo; en 12 pesetas.

140 metros percal; en 28 pesetas.

120 metros percal, para delantales; en 24 pesetas.

5 kilos de cera; en 10 pesetas.

Un toté de baberos, gorros, gorras, cintas y puntillas; en 18 pesetas.

4 fuelles; en 4 pesetas.
2 barriles de mirbro, para vino; en 2 pesetas.
200 baldosines; en 8 pesetas.
4 docenas esquilas romas; en 12 pesetas.
2 sierras de mano; en 4 pesetas.
7 guadañas osidadas; en 7 pesetas.
5 sartenes de hierro y 5 de porcelana; en 4 pesetas.
9 fuentes de porcelana; en 6 pesetas.
7 platos de porcelana; en 1,50 pesetas.
4 orinales de porcelana; en 2,25 pesetas.
Una palangana de porcelana; en 1 peseta.
2 jarras de porcelana; en 1,50 pesetas.
3 baños y 4 cubos de zinc; en 6,80 pesetas.
2 garrafones; en 2 pesetas.
16 tarteras de porcelana; en 7 pesetas.
4 jarras de piedra; en 1 peseta.
4 jarras de cristal; en 1 peseta.
2 floreros; en 75 céntimos.
Una cafetera de porcelana; en 1,50 pesetas.
5 tornos, para orarras; en 10 céntimos.
2 cacetes de porcelana; en 50 céntimos.
Un porta-almuezo; en 75 céntimos.
2 tapetes de hule; en 2 pesetas.
7 kilos de alambre; en 2,80 pesetas.
9 azucareras; en 2,25 pesetas.
63 kilos de puntas; en 19,80 pesetas.
40 kilos de tachuelas; en 24 pesetas.
60 kilos de clavos, de herrar; en 56 pesetas.
2 docenas de alpargatas; en 8 pesetas.
25 cepillos y 18 platillos; en 6,50 pesetas.
21 tazas y 20 platos para café; en 5,15 pesetas.
10 platos blancos; en 2 pesetas.
15 tazones y una azucarera; en 2,45 pesetas.
2 puchereros y una chocolatera; en 2 pesetas.
7 porrones; en 1,75 pesetas.
16 docenas de libritos de fumar; en 4 pesetas.
94 vasos y copas; en 14,10 pesetas.
Un garrafón; en 1,75 pesetas.
15 copas; en 2 pesetas.
Una flambarrera de porcelana; en 60 céntimos.
11 kilos de cola; en 9 pesetas.
Seis y media resmas de papel de paja; en 4,55 pesetas.
75 cartuchos, Lafussié; en 2 pesetas.
2 paquetes de cáñamo; en 1,75 pesetas.
3 cepillos de raiz; en 1,25 pesetas.
6 cepillos para ropa; en 1,50 pesetas.
10 piezas de cinta de lustre; en 4 pesetas.
2 docenas de lapiceros de carpintero; en 1 peseta.
12 cajas de ormillas; en 1,75 pesetas.
3 paquetes de clavillos de zapatero; en 3,75 pesetas.
2 paquetes de ojete de zapatero; en 2,50 pesetas.

5 piezas de mecha para candil; en 5,25 pesetas.
18 petacas; en 4,50 pesetas.
12 cajas ovillos de algodón; en 2 pesetas.
Un estuche de madera con botanadura y alfileres; en 1,50 pesetas.
Una caja con botones y otras menudencias; en 3 pesetas.
Media gruesa de alfileres barnizados; en 1,50 pesetas.
Una caja, núm. 4, con varios efectos menudos; en 6 pesetas.
2 cajas de pastillas de jabón para tocador; en 3 pesetas.
9 libros de Amigo de los Niños; en 1,50 pesetas.
10 horcas de hierro de tres púas; en 6 pesetas.
8 palmatorias decoradas; en 1 peseta.
3 cajas de papel de cartas; en 1 peseta.
80 pliegos de papel de flores; en 1,50 pesetas.
50 tinteros con tinta; en 2 pesetas.
25 manos de papel Freneboy; en 5 pesetas.
10 cuadernillos de papel de hilo; en 75 céntimos.
7 kilos de suela; en 17,50 pesetas.
119 cajas de almidón; en 10 pesetas.
19 botes de café; en 5,70 pesetas.
15 libras de chocolate; en 15 pesetas.
50 kilos de arroz; en 25 pesetas.
2 arrobas de azúcar manchada; en 10 pesetas.
4 libras de esparto; en 60 céntimos.
2 palas de hierro; en 1 peseta.
26 kilos de puntas de reja hierro; en 7,80 pesetas.
2 arrobas de jabón amarillo; en 14 pesetas.
10 sombreros; en 20 pesetas.
2 arrobas de sulfato de cobre; en 15 pesetas.
40 rollos de cerillas; en 10 pesetas.
Una caja de cristal; en 20 pesetas.
500 tornillos de diferentes tamaños; en 25 pesetas.
3 azucias; en 4,50 pesetas.
9 cerraduras de baúl; en 1,75 pesetas.
140 bisagras, de seis y siete pulgadas; en 18 pesetas.
370 bisagras varias; en 22 pesetas.
Cuatro y medio paquetes libritos para baúl; en 2 pesetas.
5 docenas pasadores para armario; en 3 pesetas.
10 cerraduras pestilleras; en 10 pesetas.
20 cerraduras varias; en 7 pesetas.
Una caja, con 25 piezas, herramientas varias; en 10 pesetas.
8 picaportes, sin llave; en 4 pesetas.
20 asas de baúl, niqueladas; en 5 pesetas.
10 tiradores para cajón; en 75 céntimos.
2 docenas de candados y cerraduras; en 6 pesetas.
12 bisagras para arca; en 4 pesetas.
Una llana, para albañil; en 1,25 pesetas.
9 paquetes de tirafondos; en 4,50 pesetas.
7 ganchos para perchas; en 75 céntimos.
3 llaves para vino; en 75 céntimos.

5 docenas de ruedas para camas; en 5 pesetas.
Una caja de aldabillas y ganchillos; en 3 pesetas.
100 tornillos varios; en 4 pesetas.
4 docenas de bisagras y bandas; en 4 pesetas.
5 arrobas de pimienta; en 25 pesetas.
2 balanzas con platillos de madera; en 10 pesetas.
Un juego de pesas de kilos; en 5 pesetas.
Un catre de madera; en 5 pesetas.
3 arrobas de aceite; en 45 pesetas.
2 zafras, de 6 á 8 arrobas de cabida; en 20 pesetas.
Una criva, dos embudos y dos medidas; en 2,50 pesetas.
Tres y medio cántaros de aguardiente; en 35 pesetas.
Una pipa, con dos y medio cántaros de vino blanco picado; en 5 pesetas.
Cántaro y medio de vino tinto; en 5 pesetas.
4 pipas de 2, 4, 6 y 9 cántaros de cabida; en 20 pesetas.
20 estampas; en 2,50 pesetas.
2 bañiles de madera, sin cerradura; en 12 pesetas.
150 kilos de hierro de varias medidas; en 45 pesetas.
Un par de bolas de goma; en 9 pesetas.
La subasta se celebrará el día 31 del actual, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrá de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.
Dado en Riaño á 10 de Julio de 1911.—Hermenegildo Vallejo.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don Rómulo Dusac y Sánchez, Juez de primera instancia de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: Que cumplimentando un exhorto del Juzgado de primera instancia de León, dimanante de procedimiento de apremio, de un juicio declarativo de menor cuantía, incoado por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez en nombre de doña María, D. Lisandro y D. Arsenio Alonso Ibáñez, vecinos de León, contra D. Vital Sardá Cabrié, sobre pago de pesetas, por su tercera parte de la contribución de la mina «Tres Amigos», he acordado en providencia de hoy, se saque á subasta, por término de veinte días, la diferencia que existe entre el veintitrés por ciento embargado, subastado y adjudicado á dichos señores Alonso, hasta cubrir la tercera parte que al Sr. Sardá corresponde en mencionada mina, equivalente al treinta y tres y pico por ciento, siendo, por tanto, la subasta por el diez y pico que falta, del inmueble siguiente:

Ptas.

El diez y pico por ciento, ó sea la diferencia que existe entre el veintitrés por ciento y la tercera parte de la mina de cinabrio, denominada «Tres Amigos», situada en término de Mi-

Ptas.

fierra, de este partido judicial, de treinta y seis pertenencias, que linda al Norte, con Sierra Agada; Sur, con pastos comunes y arbolado; al Este, con Villamontán, y al Oeste, la Reguilla, estando dicha mina situada en el paraje llamado «Los Corros»; tasado en noventa pesetas.

El remate tendrá lugar el día doce de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante la sala-audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente, los que quieran interarse en la subasta en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad del inmueble objeto de la venta, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen, si le conviniere habilitarse de ellos.

Dado en Murias de Paredes á once de Julio de mil novecientos once.—Rómulo Dusac.—De su orden, Angel D. Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

ANUNCIO

El día 30 del actual, y hora de las once, se venderán en el edificio de San Marcos, que ocupa este Depósito, en licitación pública, tres caballos sementales de desecho.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

León 19 de Julio de 1911.—El Comandante Mayor, Manuel Conde

ANUNCIO PARTICULAR

Segunda convocatoria

El Presidente del Sindicato de las presas denominadas Huelmo y Corbo, situadas en Cereales del Condado, convoca á todos los partícipes que aprovechan aguas de las mismas, á junta general, que se ha de celebrar el día 5 de Agosto, á las quince, en el domicilio del Sr. Presidente, con el objeto de cumplimentar el art. 50 de las Ordenanzas; tratar sobre varias comarcas que quieren ingresar en la Comunidad de regantes, y variar un brazal al sitio de la Colinera.

Cereales del Condado 18 de Julio de 1911.—El Presidente, Hermógenes Aláez.

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial